

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y siguientes del Resolución 6300 del 2024 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de estudio de caso No. 194¹ de fecha 21 de diciembre de 2021, se describió que el 13 de diciembre de 2021, la Línea 141 remitió un correo electrónico a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con el **SIM 1762897868**², donde se allegó el registro del reclamo en el que se da a conocer un presunto maltrato de una agente educativa hacia los niños atendidos en la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, en el Hogar Infantil ubicado en el municipio de San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca, por lo que se recomendó realizar visita de inspección.

Que mediante memorando **202244013000000541** del **04 de enero de 2022**³, la Coordinadora Regional Cundinamarca del ICBF, dio respuesta al reclamo con radicado No. **1762897868**, en donde se indicaron las acciones adelantadas por el ICBF, respecto del caso objeto de denuncia.

Que con acta de reunión o comité **No. 1 del 23 de mayo de 2022**⁴ y el Plan de Acción de la visita de inspección⁵ del Grupo Auditorías de Calidad de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se planeó y programó la visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** para la modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil, ubicado en el municipio de San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca.

Mediante **Auto No. 17 del 24 de mayo de 2022**⁶, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección no presencial a la sede administrativa de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** para la modalidad Institucional en su servicio Hogar

¹ Folio 1 de la carpeta No. 1 de la Entidad

² Folio 2 de la carpeta No. 1 de la Entidad

³ Folio 6 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folio 12 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folios 10 y 11 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁶ Folio 13 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

Infantil, ubicada en la Calle 4 No 1 – 84, del municipio de San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca, con el propósito de “Confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, por parte de (...), por el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos directrices expedidos por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable por modalidad, población y la clase del servicio.”⁷

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Cundinamarca⁸, mediante la **Resolución No. 4285 del 11 de diciembre de 1989**.

La visita de inspección se efectuó los días **25, 26 y 27 de mayo de 2022** según lo dispuesto en el auto que la ordena; allí se suscribió el Acta de Visita de Inspección⁹ con sus respectivos anexos¹⁰, por los profesionales designados por parte del ICBF como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** la atendieron.

El informe de la visita de inspección¹¹ y el informe Anexo Fotográfico¹², fueron remitidos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del **14 de julio de 2022**¹³, con el oficio bajo radicado No. **202210300000153751** del 11 de julio de 2022¹⁴; De dicho informe de visita se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a treinta y cuatro (34) hallazgos discriminados por su connotación en: ocho (08) sancionatorios y veintiséis (26) administrativos, el cual fue cerrado con cumplimiento tal como se observa del oficio radicado con el No. 202210300000270461 del 10 de noviembre de 2022¹⁵ enviado vía correo electrónico¹⁶ el mismo día.

Por otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 21 de julio de 2022, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, por los hallazgos identificados en la visita de inspección realizada entre los días **25, 26 y 27 de mayo de 2022**, tal y como consta en el Acta de Comité No 07 de 2022¹⁷.

En consecuencia de lo anterior, se profirió el **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero del 2025**¹⁸, mediante el cual se formularon dos cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, quien presuntamente desatendió las exigencias de diferentes componentes del proceso técnico de atención, incumpliendo al parecer, los lineamientos técnicos, manuales técnicos y operativos,

⁷ Folio 13 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁸ Folio 810 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁹ Folios 16 al 40 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁰ Folios 42 y 43 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹ Folios 44 al 82 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 83 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folio 99 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁴ Folio 98 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁵ Folio 801 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹⁶ Folio 802 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

¹⁷ Folio 100 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁸ Folios del 832 al del 842 de la Carpeta No 5 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

así como las guías establecidas por el ICBF para garantizar los derechos de los niños y las niñas de primera infancia, en atención a los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la visita de inspección de los días **25, 26 y 27 de mayo de 2022**, para la modalidad Institucional en su servicio hogar infantil.

El precitado Auto fue notificado personalmente¹⁹, el pasado 31 de enero del 2025 a la señora **NICOLL YERALDINE GÓMEZ PUERTAS**, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** por la Coordinadora del Centro Zonal ICBF de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, en donde, además, se le informó que contaba con el termino de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente, al recibo de la notificación para presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de esta actuación.

Posteriormente con radicado No. **202512220000091072** del 21 de febrero del 2025²⁰, la señora **NICOLL YERALDINE GOMEZ PUERTAS**, actuando como representante legal de la Asociación, presentó vía correo electrónico escrito de descargos bajo la referencia "**DESCARGOS AUTO 0014 DEL 29 DE ENERO DEL 2025_ ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**", documento que contiene el escrito con los argumentos de inconformidad frente a los cargos endilgados, solicitud de revocatoria directa y las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso²¹.

Al respecto, y mediante el **Auto de Trámite No. 0039 del 26 de marzo del 2025**²², esta Dirección General resolvió negar la solicitud de revocatoria directa, incorporar los documentos aportados como pruebas junto a los descargos, declarar agotada la etapa probatoria y correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**.

El citado auto fue comunicado por la Coordinadora del Centro Zonal de San Juan de Rio Seco de la Regional ICBF Cundinamarca a la señora **NICOLL YERALDINE GOMEZ PUERTAS**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** con oficio No. **202544013000034351**²³ el día 31 de marzo de 2025, informándole que contaba con el termino de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Encontrándose dentro del término legal y mediante memorial de radicado No. 20251220000164962 del 11 de abril del 2025²⁴, la representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio²⁵.

¹⁹ Folio 847 de la carpeta No. 5 de la Entidad.

²⁰ Folios del 849 al 865 de la Carpeta No.5 de la Entidad.

²¹ Folio 866 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.

²² Folios 869 al 871 de la carpeta No. 5 de la Entidad.

²³ Folio 873 de la Carpeta No.5 de la Entidad.

²⁴ Folio 886 de la Carpeta No. 5 de la entidad.

²⁵ Folios 881 al 885 de la Carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS

Tal cual como se indicó en los antecedentes de la presente Resolución, estando dentro del término legal, la Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, radicó memorial de descargos, en virtud del cual se opuso a los dos cargos que le fueron formulados y solicitó la exoneración de cualquier responsabilidad a la Asociación.

Posteriormente, la Asociación procedió a referirse de manera particular a cada uno de los hallazgos que contiene el pliego de cargos y de esta manera para efectos metodológicos, este Despacho habrá de sintetizarlos en el acápite correspondiente dentro del análisis de los cargos.

2.1 DE LA CADUCIDAD

Por otra parte, la Asociación trae a colación la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria del ICBF, dispuesta en el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 y considera que los hallazgos objeto de debate se encuentran inmersos dentro de esta figura, toda vez que el ICBF tuvo conocimiento de los hechos de presunto maltrato hacia los usuarios de la Asociación, el 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el Estudio de Caso No. 194 del 21 de diciembre del 2021. De esta manera afirma que han transcurrido más de 3 años desde que el ICBF tuvo conocimiento de los mencionados hechos que resultaron generando la Visita de Inspección, razón por la cual operó la figura de la caducidad.

2.2 DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La Asociación solicitó la revocatoria directa de que trata el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 por la causal No. "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" respecto del Auto de Cargos 0014 del 29 de enero del 2025, porque no fue comunicado el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio conforme lo disponen los artículos 47, 67,68 y 69 del CPACA, lo que resulta en una violación flagrante del debido proceso.

2.3 DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

La Asociación advierte que ha demostrado el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa del ICBF, y adicionalmente el plan de mejoramiento fue objeto de seguimiento por parte del ICBF, en el cual se evidencia el cumplimiento de las acciones ejecutadas por la Asociación. De esta manera se puede verificar que eran situaciones corregibles y por la cual se adoptaron medidas de manera inmediata, lo que le permitió garantizar la prestación del servicio público, razón por la cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a través del equipo interdisciplinario que realizó el seguimiento al plan de mejora, resolvió conceptuar con cumplimiento, considerando que esta remitió la totalidad de los soportes requeridos.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, radicó memorial que contiene sus argumentos defensivos en etapa de alegatos, los cuales se sinterizan de la siguiente manera:

3.1 DE LA NULIDAD Y LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La investigada hizo alusión a varios de los antecedentes de la actuación administrativa y del proceso administrativo sancionatorio que se viene adelantando, enfatizando nuevamente que a través de los descargos presentados solicitó la revocatoria directa del **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero del 2025**, teniendo en cuenta que el ICBF no comunicó en debida forma el inicio del proceso administrativo sancionatorio, vulnerando así el debido proceso, al no verificar y determinar que la comunicación del inicio del proceso fue debidamente surtida y notificada en los términos de la Ley 1437 del 2011, y trajo a colación varios extractos de Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional relacionado con el debido proceso administrativo.

Y afirmó "(...) el ICBF vulneró las garantías fundamentales que otorga el debido proceso a los particulares al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política, el principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho, los principios de las actuaciones administrativas que consagra el artículo 3 del CPACA y el Auto de Cargos establecido en el artículo 47 de la referida norma, **teniendo en cuenta que no se comunicó en debida forma el inicio del proceso administrativo sancionatorio, y por ende, no se garantizó a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS, el debido proceso constitucional, derecho de defensa y contradicción.**"

En consecuencia, de lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad y corrección de la actuación administrativa desde la etapa de indagación previa.

3.2 SOLICITUD VALORACIÓN TOTALIDAD DE PRUEBAS APORTADAS DURANTE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y CON EL PLAN DE MEJORAMIENTO.

La investigada solicita la valoración total de las pruebas aportadas durante el proceso, las aportadas con el plan de mejoramiento, y el concepto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio con radicado **202210300000270461**, en el cual se determina el cumplimiento del plan de mejora.

Además, el hecho de realizarse un plan de mejoramiento significa que los hallazgos eran corregibles, pues se adoptaron medidas inmediatas que en ningún momento interrumpieron la prestación del servicio.

3.3 EXONERACIÓN DE LA ASOCIACIÓN POR LOS CARGOS ENDILGADOS O APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN POR ESCRITO.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

La Asociación indica que los hallazgos evidenciados mediante la Visita de Inspección no revisten gravedad y de esta manera no tienen la capacidad de poner en riesgo la vida o integridad de los usuarios, ni la operación eficiente del programa ni la prestación efectiva del servicio por lo que no se han vulnerado los lineamientos, guías y manuales.

En ese orden de ideas la Asociación indica que debe ser declarada como no responsable y en consecuencia archivar el proceso administrativo sancionatorio, en caso contrario, aplicar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que no se causó daño alguno a los intereses y bienes jurídicos tutelados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, por el contrario siempre ha obrado con prudencia y diligencia, atendiendo los deberes que establece la modalidad, por lo que en caso de que el ICBF resuelva sancionar, se imponga la sanción menos gravosa es decir la amonestación escrita, establecida en el numeral 1 del artículo 59 de la Resolución 3899 del 2010, modificada por la Resolución 3435 del 2016 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Finalmente, la investigada advierte que la modalidad de Hogar Infantil que administra es la única que funciona en el municipio de San Juan de Rioseco de Cundinamarca y siempre ha garantizado la efectiva y eficiente prestación del programa.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el suscrito Despacho a resolver de fondo la presente actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, teniendo en cuenta el contenido del pliego de cargos; los argumentos defensivos presentados en los descargos y en los alegatos, el contenido de las pruebas aportadas las obrantes en el plenario, al igual que la normativa aplicable al sub judice.

4.1. CUESTIÓN PREVIA

Resulta oportuno precisar que, si al momento de la evaluación de la actuación sancionatoria, que se surte en virtud de la culminación de las etapas del proceso, se advierten causales por las cuales se debe dar aplicación al principio de favorabilidad así se deberá proceder como se indicará a continuación.

Es preciso señalar que en aplicación de la regla de transitoriedad contenida en la Resolución No. 6300 de 2024 se señaló que:

“TÍTULO VII
TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 55º. TRANSITORIEDAD. Con la entrada en vigor de la presente Resolución se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

Condiciones para la transición:

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

1. Los procesos administrativos sancionatorios que se vienen adelantando y en los cuales se haya surtido la notificación del auto de cargos, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento y condiciones establecidas en la Resolución 3899 de 2010".

Sobre el particular, debe recordarse que, en virtud de la cláusula general de competencia, se está facultado para definir la técnica que empleará al regular la entrada en vigor de las leyes²⁶; y la aquí analizada es un claro ejemplo de lo que se conoce en la doctrina como vigencia sucesiva de una ley, que ocurre cuando el vigor de la norma va dándose parcialmente, en el tiempo, a medida que las circunstancias previstas por el legislador la hacen exigible²⁷.

Entonces, como la Resolución 6300 de 2024, fue promulgada el 26 de diciembre de 2024 - en consideración a la metodología de entrada en vigencia posterior a la promulgación, con diferentes plazos - se concretan los siguientes eventos:

El artículo 5 del Título I y los artículos 6 al 12 del Título II, así como sus documentos técnicos correspondientes entrarán a regir dos (2) meses después de la entrada en vigencia del acto administrativo, periodo durante el cual la Resolución 3899 de 2010 conservará su vigencia.

El artículo 13 del Título II y los artículos 20 al 23 del Título III, así como sus documentos técnicos correspondientes entrarán a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia del acto administrativo, periodo durante el cual la Resolución 3899 de 2010 conservará su vigencia.

Las demás disposiciones contenidas en los Títulos I, III, IV, V, VI y VII entrarán en vigencia una vez se publique el presente acto administrativo.

Frente a escenarios de aplicación de la norma en el tiempo, como el que antecede, la Corte Constitucional ha dicho que «en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad²⁸ [...]. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa»; es decir, «la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa»²⁹. [...].

Es así como se ha entendido que, las reglas de aplicación de la ley general en el tiempo de acuerdo con líneas que la jurisprudencia ha venido trazando, son:

- 1.- Las normas rigen hacia el futuro.

²⁶ En la sentencia C-84/96, la Corte Constitucional precisó que «si el legislador es el llamado a decidir el contenido de la ley, resulta obvio que dentro de la valoración política que debe hacer sobre la conveniencia del específico control que ella propone, se incluya la relativa al señalamiento del momento a partir del cual dicha normatividad [sic] empieza a surtir efectos, pues sólo a él compete valorar la realidad social, política, económica, etc., para poder determinar la fecha en que han de entrar a regir las disposiciones que expide».

²⁷ Sentencia C-302/99.

²⁸ La favorabilidad que se reclama en materia sancionatoria está englobada en el derecho fundamental al debido proceso y forja sus raíces en los artículos 44 a 47 de la Ley 153 de 1887.

²⁹ Ver sentencia C-619/01.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

2.- Las normas sustanciales (materia sancionatoria y punitiva), la regla general es la irretroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)³⁰. La excepción es la siguiente: «las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos»³¹.

3.- Por el contrario, las normas procesales o de trámite entran a regir inmediatamente, debido a su carácter público; así lo establece, en términos generales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir». // Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones [...]».

Como esta regla - aplicable al tránsito de las normas rituales - no proviene de la Constitución Política, y en virtud del margen de configuración normativa, el legislador cuenta con libertad para optar por «régimen de transición, en los que puede aplazar su entrada en vigencia para determinadas relaciones jurídicas o en los que puede tener efectos sobre relaciones jurídicas en curso»³², siempre que no desconozca el principio de favorabilidad,³³ dentro del contexto de los aspectos estructurales del régimen procesal correspondiente³⁴.

Entonces, al revisar la transitoriedad prevista en el artículo 55 de la Resolución 6300 de 2024, se advierte que se diseñó una fórmula diferente al principio de aplicación general e inmediata de las normas procedimentales³⁵, al prescribir la aplicación ultractiva o preservación de la vigencia de la Resolución 3899 de 2010 a todos los procesos sancionatorios en los cuales se haya surtido la notificación del auto de cargos al entrar en vigencia la nueva norma, y la aplicación inmediata de esta para los demás eventos.

Ahora bien, el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024 previó que las faltas para sancionar serían las siguientes:

³⁰ En la precitada sentencia C-619/01 se dejó consignado que «la Corte detecta que la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las “leyes preexistentes” a que se refiere la norma constitucional son aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo *latino nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*». Específicamente, en materia disciplinaria, la sentencia C-692/08 expresó «que las “normas preexistentes” a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, son las normas de carácter sustantivo, conforme a las cuales se definen las faltas disciplinarias y sus sanciones».

³¹ La Corte Constitucional, en la sentencia C-181/02, señaló que «[p]ara efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a [...] la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento». También puede consultarse la sentencia C-329/01. A su vez, en la sentencia T-530/09 se dijo que «la aplicación de la favorabilidad disciplinaria también implica una merma del principio de seguridad jurídica en la medida en que “una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos”.

³² Cfr. sentencia C-692/08.

³³ Cfr. sentencia C-619/01.

³⁴ Vid. nota 26.

³⁵ Precisamente, frente al carácter supletivo de este principio, el Consejo de Estado indicó que «el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 sería aplicable solo en el evento en que el legislador no hubiera previsto una norma de transición» (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 22/08/07, rad. 73001-23-31-000-2003-02454-01(31450); c. p. ENRIQUE GIL BOTERO).

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.
2. Omitir el deber de verificación del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificada por el artículo 4 de la Ley 2375 de 2024; en relación con los cargos, oficios o profesiones que implique un trato directo y habitual con niñas, niños y adolescentes.
3. Contratar personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones establecidos en el artículo 2 de la Ley 1918 de 2018, modificada por el artículo 3 de la Ley 2375 de 2024.

Como se nota, se logró una mayor exactitud en la Resolución 6300 de 2024 que las referidas en el artículo 58³⁶ de la Resolución 3899 de 2010, ya que se introdujo una

³⁶ ARTÍCULO 58. FALTAS. Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Serán faltas, las siguientes:

1. Desarrollar actividades diferentes a las establecidas en el objeto social.
2. Desarrollar u ofrecer el Servicio Público de Bienestar Familiar, en modalidades, programas, sedes o a población diferente a las autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.
4. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF.
5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos.
6. Encomendar, subcontratar o encargar a terceros, la prestación del servicio público de Bienestar Familiar para el cual se le otorgó la licencia de funcionamiento o autorización.
7. Realizar o permitir que se realicen en las instalaciones donde se brinda la atención a los niños, niñas y adolescentes o que se utilice a los niños, niñas y adolescentes, en cualquier tipo de actividad proselitista de carácter político, entre otros, fijar o distribuir anuncios y afiches alusivos a candidatos, partidos políticos, procesos electorales, movimientos religiosos y actividades similares.
8. Entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva de los beneficiarios de las modalidades y programas del ICBF diferentes a las autorizadas expresamente por el Instituto, así como por la intervención y/o injerencia atípica antes, durante y luego de finalizado el proceso de adopción de un niño, niña o adolescente, así como entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva a quien tenga la custodia de un niño, niña y adolescente para que sea dado en adopción o ejercer presión, intervenir o tener cualquier injerencia atípica en la obtención del consentimiento de quien ejerce la custodia del menor de edad.
9. Violar la reserva de los documentos, actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción de que trata el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, o lo señalado en otras disposiciones normativas, y las que lo aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.
10. Suspender o afectar la prestación del servicio sin justificación o previo aviso al ICBF, con el fin de tomar las acciones a que haya lugar para dar continuidad a la prestación del mismo.
11. No atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control.
12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.
13. Cuando la autoridad competente suspenda, cancele o no otorgue la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud.
14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente.
15. Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos.
16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.
17. Utilizar de forma no autorizada, el nombre o imagen del ICBF, para la obtención de provecho propio o ajeno o para solicitar donaciones o aportes para la realización de algún programa y/o modalidad.
18. Omitir el envío de información al ICBF respecto de los cambios que puedan afectar o modificar en forma sustancial la prestación del servicio, entre otros, modificaciones en los órganos de dirección y administración de las Entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, así como el cierre o suspensión de cualquiera de las sedes o unidades donde preste el servicio.
19. No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

mayor precisión en la regulación de los comportamientos que afectan los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en comparación con la Resolución 3899 de 2010.

Esta precisión se refleja en la estructuración del primer numeral, que no solo compila, sino que categoriza las conductas en vulneraciones, amenazas e inobservancias, estableciendo un marco más claro para evaluar el incumplimiento de los lineamientos técnicos y normativos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Como se ha referido, el principio de favorabilidad se fundamenta en la aplicación de normas más beneficiosas cuando se presentan cambios regulatorios, en este caso, la Resolución 6300 de 2024 brinda un esquema más detallado y comprensible, permitiendo una interpretación más ajustada a la protección de los derechos fundamentales de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, pues la clasificación clara de las conductas facilita su identificación y sanción.

Además, la nueva norma permite una mejor armonización con los estándares internacionales de derechos humanos y fortalece la responsabilidad de las instituciones encargadas de velar por la protección de la infancia y adolescencia, logrando que con esta exactitud y sistematización de los criterios establecidos en la Resolución 6300 de 2024 se pueda conducir a una aplicación más eficaz, favoreciendo la seguridad jurídica y el cumplimiento de las disposiciones en beneficio de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Por ello las imputaciones se hicieron y serán evaluadas desde la óptica de la Resolución 6300 de 2024 al ser la norma más favorable en cuanto a las faltas como fuera referido.

4.2. DE LA CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

Frente a este punto, la representante legal de la Asociación expresa su reparo haciendo énfasis en que, la fecha a partir de la cual se debió contar el término de caducidad dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es desde cuando el ICBF tuvo conocimiento de los hechos de presunto maltrato hacia los usuarios de la Asociación, esto es, el 13 de diciembre de 2021, razón por la cual para la fecha de expedición del auto de cargos el ICBF ya había perdido competencia para ello.

Al respecto este Despacho estima necesario resaltar que el fenómeno de la Caducidad opera como un límite temporal que tiene la administración para ejercer la potestad sancionatoria y a su vez, resulta ser un medio para garantizar la efectividad de los

20. Presentar inconsistencias entre la información documental entregada al ICBF y la recaudada durante las acciones de inspección, vigilancia y control, relacionadas entre otros aspectos con la inscripción y/o listas de asistencia de los niños, niñas y adolescentes a los programas o modalidades del ICBF e inconsistencias en documentos corroboradas con las entidades de origen. La anterior descripción es meramente enunciativa y no taxativa.

21. No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

22. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento.

23. La declaratoria en firme de la caducidad o la terminación unilateral del contrato de aporte.

24. Cuando la persona jurídica que tiene por objeto la prestación del servicio público de bienestar familiar deje de funcionar por más de dos (2) años.

25. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución o las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

26. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas para los organismos acreditados para la prestación de servicios de adopción internacional, o sus representantes legales, en el Convenio de La Haya de 1993, la Ley 1098 de 2006, en la normatividad interna que establezca el ICBF en la materia, o en las normas que las sustituyan, modifiquen, o aclaren.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

principios constitucionales de seguridad jurídica, celeridad, al igual que, la garantía que tienen las personas de que, las decisiones que las vinculan sean resueltas en un plazo razonable.

Es por ello por lo que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (Subraya y negrilla fuera del texto)

De la norma en estudio es claro que el Despacho cuenta con tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho o conducta generadora para imponer y notificar la sanción, pues de lo contrario la consecuencia es la pérdida de la facultad sancionatoria.

Ahora bien, el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se inició única y exclusivamente por los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la visita de inspección que se llevó a cabo entre el 25 al 27 de mayo de 2022 por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, sobre los cuales el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, luego de haber sido presentado el Informe de lo recaudado en la Visita de Inspección determinó la procedencia de iniciar el proceso administrativo sancionatorio, los cuales, resultan ser la base fáctica u objeto de la formulación del auto de cargos.

En consecuencia, de lo expuesto, es necesario indicarle a la investigada que, según la naturaleza de los comportamientos endilgados en los cargos formulados, la conducta reprochada es la omisión, es decir un incumplimiento a los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normatividad que se ha establecido por parte del ICBF, para la modalidad de Hogar Infantil lo que tiene como consecuencia una irregularidad que de comprobarse será objeto de sanción.

En tal sentido, las irregularidades evidenciadas dentro de la Visita de Inspección representan una falencia en el proceso de atención por parte de la Asociación y que no siempre tienen relación con el estudio de caso por el cual se llevó a cabo la inspección. De esta manera recuérdese lo dispuesto por el legislador en la Ley 1437 del 2011, en su artículo 47, en lo que tiene que ver con las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria que se podrán iniciar de oficio o por solicitud de cualquier persona, en ese sentido no necesariamente se debe tener una denuncia, una queja o un estudio de caso para que se inicie una inspección.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

Es así que las conductas omisivas objeto de debate en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se evidenciaron en el marco de la visita de inspección que se efectuó entre los días **25, 26 y 27 de mayo del 2022**, fecha en la cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento de la función de Inspección, Vigilancia y Control advirtió la ocurrencia de irregularidades y desde ese momento es que se inicia con el conteo de los términos para la caducidad de la facultad sancionatoria.

así, se concluye que, de acuerdo con lo consignado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para decidir de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio expira a los tres (3) años de haberse efectuado la Visita de Inspección, esto es, desde la fecha de finalización de la visita, momento en el cual, acaeció el supuesto fáctico que permitió la identificación de los hallazgos de connotación sancionatoria, es decir, que fue a partir de ese momento, en donde se evidenció las irregularidades que dieron origen al presente Proceso Administrativo Sancionatorio, lo que hace que el Despacho se encuentre en tiempo para resolver. Por tanto y al no haber incurrido en la mencionada figura, este Despacho se permite continuar con las consideraciones dispuestas para este proceso.

4.3. DE LA NULIDAD Y LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Asociación considera que no se comunicó en debida forma el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio y que de esta manera el ICBF vulneró las garantías fundamentales que otorga el debido proceso a los particulares al interior de los procesos administrativos sancionatorios que lleva a cabo la autoridad administrativa. De esta manera, solicita que el ICBF declare la nulidad y corrección de la actuación administrativa desde la etapa de la indagación previa, toda vez que, de considerarse la imposición de una sanción, sería de manera inadecuada y en contra del derecho a la defensa y el debido proceso constitucional.

En cuanto a este punto, sea lo primero indicar que, en lo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio, la figura de la nulidad fue contemplada como un remedio procesal ante cualquier irregularidad, pero bajo la premisa indicada en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 que refirió:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Así mismo, debe anotar este Despacho que aquel que alegue la existencia de esas irregularidades debe demostrar que éstas afectaron garantías fundamentales o desconoció la estructura básica del proceso y que no existe manera distinta a retrotraer la actuación para subsanar el yerro y que al aceptarse redundaría en beneficio de los intereses del investigado y el restablecimiento de sus garantías.

Esto implica que no basta invocarla, sino que además se requiere demostrar la afectación en que se incurrió y que no existe otro medio distinto para subsanar el

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

mismo, y que en caso de que existiere; además, se deben concretar cuáles derechos fundamentales se consideran vulnerados y por qué hacen necesaria tal medida extrema, en tanto, no hay mecanismo menos drástico, para corregirlo, sin tener que repetir parte de lo actuado.

Al ser ese reconocimiento de irregularidades un medio extremo de corrección de actos posiblemente anómalos que afectan el debido proceso debe someterse a unos principios que doctrinalmente³⁷ fueron contruidos y posteriormente aceptados legalmente desde el aspecto punitivo por excelencia, esto es el derecho penal, de manera tal que sirven de orientación para tomar la decisión de aceptar o no la existencia de una irregularidad con el raigambre de hacer que se deba corregir para ajustarla a derecho.

Tales máximas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible solicitarla por los motivos expresamente previstos en la ley (**principio de taxatividad**); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (**principio de acreditación**); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (**principio de protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**principio de convalidación**); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (**principio de instrumentalidad**).

Entonces, quien alegue la nulidad tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección puesta de presente, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (**principio de trascendencia**) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a su reconocimiento (**principio de residualidad**).

Partiendo de estas consideraciones, y tal como se consignó en el auto de trámite cuando se resolvió la solicitud de revocatoria del auto de cargos, desde el oficio radicado con el No. **202210300000270461**³⁸, enviado vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2011 a la cuenta hogarinfantillosmaderos@gmail.com³⁹, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad le informó el cierre del plan de mejora con cumplimiento, se le indicó puntualmente lo siguiente: "De manera complementaria informamos que los resultados del análisis de la información se presentaron ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF y su proceso

³⁷ **García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás-Ramón.** *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Civitas, 1994. Examina los principios que orientan la nulidad de los actos administrativos, incluyendo la legalidad y la protección de los derechos fundamentales.

Atienza, Manuel. *El Derecho Administrativo y el Principio de Legalidad*. Barcelona: Editorial Ariel, 2011. Analiza el principio de legalidad y su impacto en la nulidad de actos administrativos.

García-Montón, Francisco. *El Procedimiento Administrativo y la Nulidad de Actos Administrativos*. Valencia: Editorial Jurídica Valenciana, 2009. Ofrece un análisis detallado de la nulidad de actos administrativos y los principios que la regulan.

³⁸ Folio 801 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

³⁹ Folio 802 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

continuará de acuerdo con lo establecido en el -sic- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso”.

Nótese, que desde la comunicación del cierre del plan de mejora se indicó que el comité de IVC de la Dirección General del ICBF, conceptuó la procedencia de iniciar el proceso administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** como consecuencia de los hallazgos de la visita de inspección que se desarrolló del 25 al 27 de mayo de 2022 en la Modalidad Institucional Hogar Infantil, y que una vez se expidiera el auto de cargos en el cual se señalarían con precisión y claridad los hechos, las normas presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, se le notificaría en los términos de ley para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Adicionalmente la Asociación no puede perder de vista que el Legislador no es taxativo, ni estricto, con que la Entidad que va a instruir un proceso administrativo sancionatorio, deba llevar a cabo un oficio de comunicación para hacerle saber al interesado su inicio, sino que se debe informar concluidas las averiguaciones, la decisión de comenzar un proceso en su contra (no dice el cómo), teniendo de presente eso sí, las garantías procesales otorgadas por Ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es una actuación de mero trámite y la Entidad tiene la facultad de decidir como comunica el inicio del proceso. Así las cosas, en consideración a que la formulación de cargos es la columna vertebral del proceso administrativo sancionatorio, y que con este se vincula formalmente a la Asociación a la investigación, para el caso concreto el **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero de 2025**, y mediante este se le indicó: **i)** con precisión y claridad los hechos que lo originaron: los hallazgos con connotación sancionatoria que se advirtieron en la visita de inspección del 25 al 27 de mayo de 2022, **ii)** la persona jurídica objeto de la investigación: **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. 800.246.165-5, **iii)** las disposiciones presuntamente vulneradas: detalladas en cada uno de los cargos endilgados, respecto de cada hallazgo, y **iv)** las sanciones procedentes en caso de comprobarse los cargos endilgados dispuestas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, precisándose además que, para realizar la graduación de una posible sanción se evaluarían los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el citado acto administrativo se notificó de forma personal el 31 de enero del 2025 a la señora **NICOLL YERALDINE GÓMEZ PUERTAS**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** por parte de la Coordinadora del Centro Zonal ICBF de San Juan de Rioseco – Cundinamarca, informándole que contaba con el termino de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que considerara pertinente, garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa, es por ello que la Asociación en ejercicio de su derecho de defensa presentó descargos por medio de los cuales allegó pruebas, posteriormente en la etapa de traslado para alegar, presentó alegatos de conclusión, lo cual se está estudiando en el presente proceso con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

Así las cosas, es claro para este Despacho que no existe una transgresión al derecho fundamental del debido proceso, ya que como se mencionó en líneas anteriores el auto de cargos con el que se vinculó formalmente a la Asociación al proceso, fue notificado en debida forma, garantizado la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción al presentar en cada oportunidad procesal dispuesta para ello, los descargos, las pruebas que pretendió hacer valer y los alegatos de conclusión.

En ese sentido, el suscrito Despacho concluye que, la presunta irregularidad, de la cual el Operador solicita se tramite como nulidad por indebida comunicación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, no está llamada a prosperar.

4.4. PLAN DE MEJORAMIENTO

De igual modo, y como respuesta a las manifestaciones presentadas por la Asociación relacionadas con el cumplimiento de las acciones expuestas dentro del plan de mejoramiento formulado una vez se adelantara la visita, este Despacho debe hacer alusión de manera principal que su cumplimiento y/o incumplimiento no constituye un obstáculo y/o impedimento para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es la corrección de las deficiencias identificadas en la visita que se realizara, en este caso a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, la cual como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los usuarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no subsana los hallazgos de naturaleza sancionatoria identificados, por el contrario, constituyen evidencia en su configuración al poner de presente las acciones y/o las omisiones que se cometieron, razón por la cual, corresponde a la prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar implementar acciones de mejoramiento a fin de evitar volver a configurar situaciones que pondrían en peligro derechos fundamentales como los establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006.

Lo anterior conlleva al entendimiento que ese plan de mejora es un conjunto de actuaciones tendientes a corregir los desvíos encontrados en la ejecución de la prestación de ese servicio público por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, siendo el objetivo primordial de ese plan promover que los procesos internos se desarrollen en forma eficiente y transparente a través de la adopción y cumplimiento de las acciones correctivas y a la implementación de metodologías orientadas al mejoramiento continuo.

Solo como referencia, es preciso recordar que los Planes de Mejoramiento se estructuran **institucionalmente** permitiendo el mejoramiento continuo y cumplimiento de los objetivos institucionales del prestador lo que lleva a observar su función, misión y objetivos en los términos establecidos en la aprobación otorgada legalmente, así como en los **procesos** fortaleciendo su desempeño y funcionamiento,

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

en procura de las metas y resultados que garantizan el cumplimiento de esos objetivos en su conjunto.

De estas menciones, se busca comprender que el plan de mejora es una actividad preventiva y correctiva, que lleva a que se corrija una situación anómala que se evidenció y que en lo sucesivo es necesario evitar vuelva a ocurrir, pero en ningún momento trae consigo la validación de lo evidenciado como incorrecto en la visita.

Así las cosas, y recogiendo lo dicho en líneas anteriores, se tiene que de un lado está que la ejecución del plan de mejoramiento por parte de la Asociación se adelanta por ser prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar quien se encuentra en la obligación de garantizar los derechos de los usuarios quienes se convierten en el actor principal de protección, y de manera concomitante está la competencia del ICBF para determinar de oficio si los hallazgos configuran una infracción a la ley y los lineamientos (Ley 1098 de 2006, artículo 11), y a su vez genera y/o amerita la imposición de una sanción.

4.5. EXONERACIÓN DE LA ASOCIACIÓN POR LOS CARGOS ENDILGADOS O APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN POR ESCRITO

En este punto la investigada solicita se exonere de los cargos formulados y en consecuencia se archive el proceso o en su defecto se imponga como sanción la amonestación escrita, establecida en el numeral 1º del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 y demás normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

En ese sentido, es preciso indicarle que dentro del marco legal de los procesos administrativos sancionatorios adelantados por el ICBF, las sanciones que se imponen versan sobre la suspensión y cancelación de las personas jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. Lo anterior, teniendo en cuenta las garantías procesales indicadas por Ley y de esta manera en aras de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

No obstante, y teniendo en cuenta los alcances, el impacto y los efectos negativos que puede llegar a tener o representar la imposición de cualquier tipo de sanción frente a los intereses jurídicos de las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, al igual que la afectación o limitación de sus derechos, y en consonancia con los alcances del precedente constitucional en materia de tipicidad y principio de legalidad en el derecho administrativo sancionatorio, este tipo de medidas debe cumplir con el mandato constitucional del respeto a la reserva Legal, es decir que, el sustento de dichas medidas debe ser una norma del rango legal, como garantía al debido proceso.

Por esta razón la Dirección General del ICBF incorporó en el pliego de cargos como posible sanción a imponer en contra de la Asociación, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el cual, además de tratarse de una norma de rango legal, es la norma que por excelencia define de manera expresa la competencia en cabeza del ICBF de otorgar, suspender y cancelar **en el presente caso** la Personería Jurídica. |

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

De allí que, la normativa que se incorpora en el pliego de cargos fue el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo cual no representa una selección arbitraria o caprichosa, sino por el contrario una garantía al debido proceso que le asiste a la Asociación, en la medida en la cual se cumple con la reserva legal y además, se limita el espectro sobre el cual puede recaer la sanción, en cuyo caso le permite conocer al operador, de manera clara y cierta, que en caso de probarse la ocurrencia de una falta sancionatoria la conclusión jurídica es la imposición de una sanción que va a afectar la Personería jurídica, ya sea mediante la suspensión o mediante la cancelación.

Lo anterior, siempre y cuando se pruebe que de su comportamiento plasmado en los hallazgos evidenciados en la acción de Inspección y Vigilancia se llevó a cabo un incumplimiento a la normativa que debía ser acatada con sujeción, prudencia y diligencia por parte de la Asociación en su ejercicio profesional, en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Lo anterior, teniendo en cuenta que la normativa proferida por el ICBF consolida una expectativa respecto de la forma en que los operadores deben prestar el servicio en un ejercicio profesional, responsable y garante de derechos de los usuarios.

Es así que, por una parte permiten a este Despacho resolver el proceso administrativo sancionatorio de manera objetiva y en segundo lugar, permiten al investigado, conocer de manera clara que, en el marco de la ejecución del servicio público de Bienestar familiar en el Hogar Infantil, fue inspeccionado y en esta diligencia se identificaron hechos particulares que conoce desde que se le remitió el informe de la visita de inspección, los cuales, vistos a la luz de la norma aplicable pueden representar un incumplimiento por parte de la Asociación, pudiendo además poner en riesgo, amenazar o lesionar los bienes jurídicos de los usuarios e incluso representar una afectación injustificada del servicio.

Es así como en el numeral 5 del capítulo denominado **SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS** del **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero de 2025**, se indicó que las sanciones a imponer dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentran establecidas en el referido artículo de la Ley 1098 del 2006, el cual señala:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

Lo anterior, da cuenta que, desde el momento en que se formularon los cargos debido a las irregularidades evidenciadas en la Visita de Inspección, la Asociación tuvo certeza sobre la sanción que será aplicable en caso tal de que se comprueben las faltas y la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados de los usuarios.

4.6. DEL ANALISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, mediante el

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero del 2025⁴⁰ teniendo en cuenta como se indicó anteriormente el acta e informe de la Visita de Inspección, la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obra en el expediente, al igual que los argumentos defensivos formulados por la Representante legal de la Asociación, incluyendo además las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejoramiento y las que fueron aportadas como pruebas por la investigada en su ejercicio defensivo.

4.7.1. CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, desatendió presuntamente las exigencias del **COMPONENTE TÉCNICO** incumpliendo al parecer, los lineamientos técnicos, manuales técnicos, y operativos, así como las guías técnicas establecidas por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, toda vez que en la Visita de Inspección que se efectuó los días **25, 26 y 27 de mayo del 2022**, según lo dispuesto en el auto que la ordena, se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria:

HALLAZGO 1⁴¹: “No garantizó la integridad personal de los usuarios de la modalidad, toda vez que, no realizó activación de ruta de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos frente al caso de presunta violencia intrafamiliar del usuario A.I.C.M. consignada en registro de novedades, así:

- 1.1** No contaba con acta de reunión realizada por el equipo interdisciplinario para análisis de la situación.
- 1.2** No informó de manera inmediata a la autoridad administrativa competente.
- 1.3** No se condujo de manera inmediata al usuario al centro de salud más cercano para la valoración correspondiente.
- 1.4** Acciones de seguimiento realizadas por parte del profesional psicosocial frente a la situación evidenciada.”

ARGUMENTO DE LA DEFENSA:

La Asociación sostiene que llevaron a cabo una serie de acciones dirigidas a subsanar las irregularidades evidenciadas en el primer hallazgo, las cuales incluyen soportes remitidos en las retroalimentaciones realizadas con ocasión al plan de mejoramiento del 9 de agosto y del 12 de septiembre del 2022, en ese sentido, considera que las acciones que se evidencian en las pruebas aportadas fueron pertinentes y suficientes para dar cierre al plan de mejora, como se puede vislumbrar mediante oficio con radicado No 2022103000000270461 del 10 de noviembre del 2022. Las pruebas relacionadas, son:

⁴⁰ Folios del 832 al del 842 de la Carpeta No 5 de la Entidad.

⁴¹ Nota: La entidad remitió correo electrónico donde indicó “No se presentó casos para la activación de la ruta en el año 2021 – 2022.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

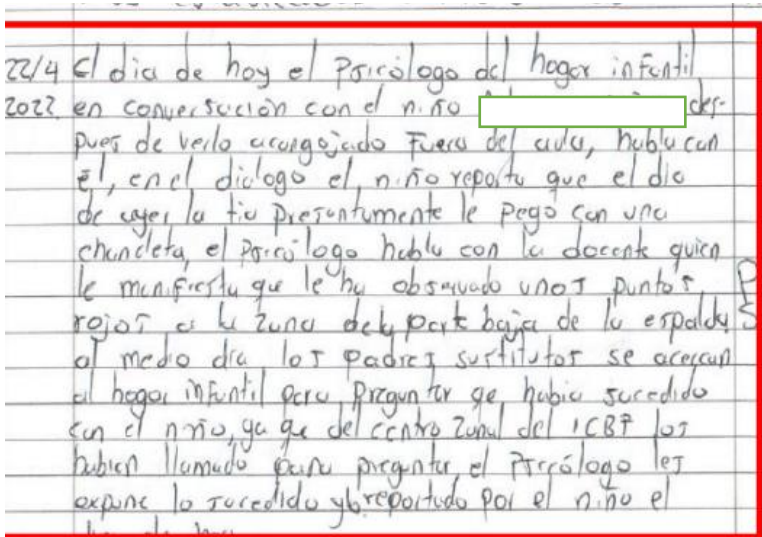
Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5**

- 1.1** Acta de reunión con objetivo “Socializar con el talento humano del hogar infantil Los Maderos el protocolo interno de actuaciones ante alertas de amenaza vulneración o inobservancia de derechos en los servicios de atención a la primera infancia ICBF, con fecha del 22 y 27 de julio del 2022.
- 1.2** Oficio dirigido a la supervisión de contrato de fecha 25 de abril de 2022 informando presunto maltrato físico desde el hogar infantil del usuario, asimismo, informes de fecha 22 de abril y 22 de julio de 2022 emitidos por el psicólogo de usuario A.I.C.M. y soporte de envío vía correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 con formato Excel denominado “formato de reporte”.
- 1.3** Oficio de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual la Coordinadora del Hogar Infantil, remite a la Coordinadora del Centro zonal ICBF San Juan de Rioseco, el caso del usuario A.I.C.M, teniendo conocimiento que se adelanta a su favor un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en la defensoría de familia del centro zonal ICBF San Juan de Rioseco, en el cual se anexa el informe expedido por el psicólogo de la institución, por un presunto maltrato físico desde el hogar sustituto del usuario.
- 1.4** N/A

ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS:

Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero del 2025**, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que se llevó a cabo a la Asociación, en el numeral **2.1.6.2.3**. “Ruta de protección” del acta de visita, se dejó plasmado que el operador mediante correo electrónico del día 26 de mayo del 2022 indicó que no se habían presentado casos para activación de ruta.

No obstante, y teniendo en cuenta el registro fotográfico realizado dentro de la visita de inspección, en lo que tiene que ver con el formato de registro novedades del usuario **A.I.C.M** sobre el cual versa la referida irregularidad, este Despacho pudo verificar lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

En ese orden de ideas, el Despacho evidencia la desatención por parte de la Asociación a lo manifestado por el usuario y la falta de acompañamiento a este caso en relación con lo que disponen los manuales y protocolos expedidos por el ICBF de la siguiente manera:

El **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022**, en su estándar 3 establece: "Identifica posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños, las niñas y las mujeres gestantes y activa la ruta de protección ante las autoridades competentes.

" (...) Deberá activar de manera inmediata el procedimiento indicado en el Protocolo de actuaciones ante alertas de amenazas o vulneración de derechos en los servicios de atención a la Primera Infancia del ICBF, diligenciar el Formato de reporte de presuntos hechos de violencia, lesiones y fallecimientos de los usuarios de los servicios de Primera Infancia, en la hoja denominada **presuntos hechos de violencia, documentar y soportar las acciones adelantadas en el registro de novedades o en los instrumentos que el ICBF defina para tal fin**" (Negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, es evidente para el Despacho que la Asociación no le dio cumplimiento a lo establecido en el Manual, toda vez que como se observa en imagen extraída del registro de novedades, se presentó un presunto hecho de violencia en contra del usuario **A.I.CM**, narrado por este y del cual la investigada no fue diligente en realizar el paso a paso para este tipo de situaciones, esto es, diligenciar el Formato de reporte de presuntos hechos de violencia, en la hoja denominada presuntos hechos de violencia, documentar y soportar las acciones adelantadas en el registro de novedades.

Posteriormente, el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF. Versión 1 del 11/09/2020**, consagra lo siguiente:

"Paso 4. Decisión de Activar o No Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos.

Con base en lo identificado en el análisis realizado, se determina la actuación a seguir en la ruta, **lo cual debe quedar consignado por parte del equipo en el registro de novedades, así como levantar un acta con la firma de los asistentes.** Aunque el registro lo pueda realizar algún o algunos integrantes del equipo de acuerdo con el caso, **es el profesional psicosocial quien debe hacer seguimiento a lo consignado en el registro de novedades.** (Negrilla fuera de texto original).

Paso 4.1. Decisión de Activar la Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos

- Cuando se identifiquen presuntos casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de niñas y niños, por ejemplo, sin registro civil, la no atención en salud y nutrición, esquema incompleto de vacunación, violencia física, sexual o psicológica, violencia intrafamiliar, maltrato, negligencia, entre otras, la UDS-UCA

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

GA. Deberá activar de manera inmediata el procedimiento para la activación de la ruta de atención. De igual manera, debe documentar y soportar las acciones adelantadas en el registro de novedades y los soportes incluidos en la carpeta del usuario o usuaria.

- Si el concepto técnico es activar la ruta de atención integral en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos, **se informará de manera inmediata a la autoridad administrativa competente**, ya sea salud, protección o justicia. Si el motivo de la vulneración y/o amenaza se relaciona con violencia sexual, maltrato físico y/o desnutrición, el niño, la niña o la mujer gestante **deberá ser conducido de manera inmediata al centro de salud más cercano**. En este sentido, es la coordinación de la UDS-UCA GA, el/la profesional psicosocial o a quien designe la coordinación, quien continua con el procedimiento de activación y seguimiento.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho únicamente evidencia el registro de la novedad presentada de acuerdo con la imagen que se extrajo del anexo fotográfico, la cual está firmada por el profesional psicosocial del Hogar Infantil, y el oficio dirigido a la supervisión de contrato de fecha 25 de abril de 2022, sin embargo, no contaba con acta de reunión realizada por el equipo interdisciplinario para análisis de la situación; no se informó de manera inmediata a la autoridad administrativa competente; no se condujo de manera inmediata al usuario al centro de salud más cercano para la valoración correspondiente, y no hubo acciones de seguimiento realizadas por parte del profesional psicosocial frente a la situación evidenciada.

Habida cuenta de la información antes referida y teniendo en cuenta que la Asociación en principio había negado que se hayan presentado casos para la activación de la ruta en los años 2021 y 2022 y que en su defensa alegó, que los hallazgos aquí presentados se habían subsanado dentro del Plan de Mejora, el cual cumplió a cabalidad, el suscrito Despacho procedió a verificar en los soportes del plan de mejoramiento la información remitida por parte del operador, en especial, lo que tiene que ver con la activación de la ruta en aras de garantizar el derecho a la protección integral al usuario **A.I.C.M.**, con miras a verificar el contenido de la información y así mismo identificar si se cumple con el deber de gestión.

Sin embargo, y una vez revisada la documentación que se recaudó en el marco de la visita, se verifica que los documentos allegados por la investigada fueron remitidos en el marco del plan de mejora, como una acción correctiva. Adicional a lo anterior, es relevante tener en cuenta que para el **numeral 1.1** las actas de socialización y listas de asistencia remitidas por la investigada datan de fechas posteriores a la inspección, para el **numeral 1.2** se verificó que se informó a la coordinadora del centro zonal de San Juan de Rioseco, con fecha del 25 abril del 2022, no de forma inmediata cuando se conocieron los presuntos hechos. Con respecto al **numeral 1.3**, no se evidencia valoración médica al usuario A.I.C.M, después de la novedad presentada y finalmente para el **numeral 1.4** no se evidenciaron documentos que den cuenta de acciones de seguimiento por parte del área psicosocial del Hogar Infantil.

Por tanto, al comprobarse el incumplimiento del mencionado protocolo, la Asociación puso en peligro la **protección integral** establecida por el legislador en el **artículo 7**, así como el **derecho a la integridad personal** dispuesto en la misma norma en el **artículo 18**, el **derecho a la salud** dispuesto en el **artículo 27** y finalmente el

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

derecho al desarrollo integral en la primera infancia establecido en el **artículo 29** de la Ley 1098 del 2006.

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** y todos sus numerales.

HALLAZGO 2: "No presentó documentación que permitiera evidenciar el proceso y criterio de focalización para la asignación de cupos a usuarios; toda vez que:

2.1 Sin puntaje Sisbén o visita domiciliaria para 4 usuarios:

- M.A.Q.M.
- S.D.A.V.
- A.O.V.
- A.C.S.

Asimismo;

No aportaron copia del listado final de preinscripción y asignación, ni de la comunicación con la cual fue remitido a la supervisión de contrato en el proceso de focalización."

ARGUMENTO DE LA DEFENSA:

La Asociación manifiesta que cuenta con formato de registro de novedades y situaciones especiales del usuario **M.A.Q.M.**, en el cual se evidencia el requerimiento efectuado a la madre del usuario, por medio del cual se le solicita el soporte del **SISBEN**.

ANÁLISIS DEL HALLAZGO:

Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero del 2025**, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que se llevó a cabo en la Asociación, en el numeral **2.1.5.2**. "Focalización" plasmado en el acta de visita, la investigada remite correo del 26 de mayo del 2022, con asunto "proceso de focalización", donde se evidencia como objetivo: Buscar estrategias para alcanzar la cobertura y de esta forma dar cumplimiento a las obligaciones contractuales del contrato **25-00-253-2022**.

De acuerdo con la información allegada por la investigada mediante la oportunidad procesal de los Descargos, se evidencia visita domiciliaria para el usuario **S.D.A.V** del 25 de julio del 2022; sobre el usuario **A.C.Z** visita domiciliaria del 21 de julio del 2022; sobre el usuario **M.A.Q.M** visita domiciliaria del 25 de julio del 2022 y para el usuario **A.O.V** no se cuenta con prueba alguna.

Nótese que las acciones desplegadas por el operador fueron posteriores a la acción de inspección donde se echó de menos el proceso de focalización, pues estas se realizaron como consecuencia del plan de mejoramiento, pasando por alto la importancia de este "proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable", y que es un insumo básico para lograr que la

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

población atendida en los servicios de la modalidad llegue a grupos específicos y efectivamente a la población seleccionada como priorizada, y que como parte de la focalización se da ingreso de nueva población a atender para la conformación de nuevas UDS, reposición de cupos de aquellos usuarios que se retiran del servicio o cupos que se liberan por niñas y niños que transitan al sistema educativo formal, es así que se puso en riesgo la "Protección Integral" y el "Derecho al Desarrollo Integral de la Primera Infancia" dispuestos en la Ley 1098 de 2006. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO.**

HALLAZGO 3: "La entidad no cumplió con los criterios para el seguimiento al desarrollo de los niños dado que al momento de la visita de inspección no contaban con soporte de aplicación de la escala de valoración cualitativa para ningún usuario de la muestra."

ARGUMENTO DE LA DEFENSA:

La investigada manifestó que: "Se cuenta con los soportes del seguimiento realizado por el Hogar Infantil, de conformidad con la escala de valoración cuantitativa. Se anexan soportes de la valoración realizada por el Hogar Infantil".

ANÁLISIS DEL HALLAZGO:

Al respecto se recuerda que, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022**, en su **estándar 28** establece: "Realiza seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y lo socializa con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año. (...) la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil - Revisada (**EVCDI R**), es otro instrumento de registro que lleva el talento humano.

El registro en la (**EVCDI-R**), se realiza cada tres meses a partir del ingreso de cada niña y niño al servicio, reposando la hoja de "Registro y respuestas escala de valoración" en la carpeta de cada uno.

Analizar: es el momento para retomar la información que se consignó en el instrumento seleccionado para el registro del seguimiento al desarrollo y en la (**EVCDI-R**)."

Ahora bien, frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero del 2025**, en el numeral **2.1.6.3.4.**, del acta de visita se consignó que la investigada remitió correo electrónico el 27 de mayo del 2022 en el cual se evidenció documento denominado "Seguimiento al Desarrollo el cual cuenta con 68 folios".

El citado documento efectivamente es un seguimiento, pero lo que respecta al hallazgo es la falta de aplicación de la escala de valoración cualitativa para los usuarios del hogar infantil (ECVDIR).

Ahora bien, el Despacho procedió a revisar los soportes allegados con los descargos, esto es, el "Acta de Socialización" con el objetivo de: "Brindar orientaciones a las

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

agentes educativas y apoyo psicosocial referente a seguimiento del desarrollo de los niños de acuerdo con lo estipulado en estándar 28 del Manual Operativo para la Modalidad Institucional”, con fecha del 27 de julio del 2022, y un video del 5 de septiembre del 2022 llamado “ESCALA DE VALORACION COMP”, con el propósito de socializar la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil - Revisada (**EVCDI R**), a los profesionales que laboran al interior del Hogar Infantil.

Estas pruebas tienen que ver con la socialización de cómo llevar a cabo la Escala, pero no la aplicación de la misma que es sobre lo que versa el hallazgo, lo que permite evidenciar el incumplimiento al Estándar 28 del Manual Operativo, al no llevar a cabo la Escala de Valoración la cual le permite realizar un seguimiento al desarrollo de cada usuario y enfocarse en las particularidades de los mismos, razón por la cual se puso en riesgo los derechos contenidos en el artículo 17 “Derecho a la Vida, a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano” y el artículo 29 Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia” de la Ley 1098 de 2006. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO.**

HALLAZGO 4: “No realizó caracterización del grupo de familias o cuidadores y de las niñas y niños de la unidad de servicio, teniendo en cuenta que no aportaron fichas de caracterización diligenciadas para ninguno de los usuarios de la muestra verificada”.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA:

La Asociación manifiesta que mediante oficio del 29 de julio del 2022 remitió a la Coordinadora del Centro Zonal del ICBF del municipio de San Juan de Rioseco, la socialización del componente técnico dentro del referido hallazgo, en el cual se aclaró la situación presentada al momento del envío de la información de manera digital, siendo enviada en debida forma y en el cual se adjunta la información de la ficha de caracterización de los beneficiarios activos en la UDS. Adoptando las acciones necesarias frente al cargue de la información en la ficha de caracterización por medio digital, de esta manera la investigada manifiesta que remitió los siguientes documentos:

- Oficio de fecha **29 de julio de 2022** a supervisión de contrato con radicado ICBF **202244013000162662**, indicando porque se presentó la situación descrita en el hallazgo y acción de no repetición.
- Formato Excel con fichas de caracterización.
- Acta del **31 de julio de 2022** con objetivo conocer en que consiste el proceso de caracterización de acuerdo con el estándar 2 del manual operativo para la modalidad institucional, con la finalidad de recopilar la información para crear acciones en pro de la garantía de las necesidades e intereses de los niños, las niñas y sus familias o cuidadores, listado de asistencia y registro fotográfico.
- Lista de chequeo con la verificación de la ficha de caracterización de los usuarios, diligenciada.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

- El 6 de septiembre del 2022, la investigada remitió el video denominado **FICHA DE CARACTERIZACIÓN** con una duración de 3 minutos 44 segundos, en el cual se evidencia la socialización del hallazgo y lo referente al diligenciamiento de la ficha de caracterización.

ANÁLISIS DEL HALLAZGO:

Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero del 2025**, en el numeral **2.1.6.2.2** del acta de la visita, la investigada mediante correo electrónico del 26 de mayo del 2022 aportó el siguiente documento: Copia de **FICHA CARACTERIZACIÓN** (matriz Excel)

Frente al particular el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022**, en su estándar 2, establece: "Realiza una caracterización del grupo de familias o cuidadores y de las niñas, los niños y las mujeres gestantes, en la que se tienen en cuenta las redes familiares y sociales, aspectos culturales, del contexto y étnicos.

Orientaciones para el cumplimiento del estándar: La caracterización de las niñas, niños, mujeres gestantes, sus familias y comunidades es un proceso que comprende la recolección, consolidación y análisis de la información de las características individuales y grupales de los participantes del servicio, desde lo poblacional, lo territorial, lo comunitario, lo social, lo económico y lo cultural. Este proceso inicia con la implementación del servicio y por ser dinámico, debe ser ajustado en el momento que requiera."

Ahora bien, revisados los soportes presentados por la investigada se evidencia que fue en el transcurso de la ejecución del plan de mejoramiento que complementó en debida forma la ficha de caracterización, siendo así que la misma investigada señala que con oficio del 29 de julio del 2022 remitió a la Coordinadora del Centro Zonal del ICBF del municipio de San Juan de Rioseco, la ficha de caracterización de los beneficiarios activos en la UDS.

De esta manera se verifica el incumplimiento al Manual Operativo estándar 2, y en consecuencia la puesta en riesgo de los derechos contenidos en el artículo 17 "Derecho a la Vida, a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano" y el artículo 29 Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia" de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que la caracterización de los niños y las niñas y su respectivo seguimiento permite conocer sus particularidades y de esta manera el formador o el profesional a cargo pueda fortalecer sus capacidades con miras a un desarrollo integral. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO.**

4.7.2. SEGUNDO CARGO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta ¹⁴² referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria, del

⁴² "No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

COMPONENTE TÉCNICO SALUD Y NUTRICIÓN, identificadas en la visita de inspección que se realizó los días **25, 26 y 27 de mayo de 2022** así:

HALLAZGO 5: "Al momento de la visita de inspección, no aportaron soportes que dieran cuenta del acompañamiento, verificación, reporte, gestión y/o activación de la ruta frente casos de presunta vulneración y amenaza de derechos por la no atención en salud, así:

5.1 Valoración integral en salud, crecimiento y desarrollo, odontología y agudeza auditiva (1 usuario):

- I.S.G de 2 años y 4 meses.

5.2 Crecimiento y desarrollo, odontología (1 usuario):

- A.O.V de 2 años y 1 mes.

5.3 Agudeza visual y auditiva (4 usuarios):

- A.S.E. B de 4 años y 4 meses.
- J.D.R. V de 4 años y 3 meses.
- J.A.R. S de 5 años.
- J.C.E. B de 4 años y 9 meses.

5.4 Agudeza Auditiva (4 usuarios):

- A.C. S de 2 años y 7 meses.
- J.N.C. A de 3 años y 7 meses.
- L.V.P. R de 1 año y 6 meses.
- S.D.A. V de 3 años.

5.5 Crecimiento y desarrollo, agudeza auditiva (2 usuarios):

- A.P. G de 2 años y 9 meses.
- E.B.C de 3 años y 8 meses.

5.6 Odontología y agudeza auditiva (3 usuarios):

- E.P. E de 3 años y 1 mes.
- S.B. B de 2 años y 6 meses.
- T.M.C.C de 1 año y 6 meses.

5.7 Valoración integral en salud y agudeza auditiva (1 usuario):

- G.H. A de 2 años y 1 mes.

5.8 Valoración integral en salud, odontología y agudeza auditiva (1 usuario):

- T.S. G de 9 meses.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

5.9 Crecimiento y desarrollo, odontología y agudeza auditiva (1 usuario):

- C.C. G de 1 año y 10 meses.

5.10 Afiliación a salud y agudeza auditiva (1 usuario):

- J.E.R. G de 3 años y 5 meses.

5.11 Afiliación en salud, odontología y agudeza auditiva (1 usuario):

- E.E.M.M de 3 años y 9 meses.

5.12 Afiliación en salud, valoración integral en salud y agudeza auditiva (1 usuario):

- J.R.M.C de 3 años y 8 meses.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: La investigada remitió los siguientes soportes:

5.1 Valoración integral en salud, crecimiento y desarrollo, odontología y agudeza auditiva (1 usuario): La investigada señala que remitió informe de valoración del área de fonoaudiología del usuario **I.S.G.**, en el cual se evidencia el cumplimiento del seguimiento por parte de la institución de la valoración integral en salud del usuario.

5.2 Crecimiento y desarrollo, odontología (1 usuario): La Asociación refiere que el usuario **A.O.V** fue desvinculado del Hogar Infantil de conformidad con la solicitud de retiro y el cual se anexa como soporte.

5.3 Agudeza visual y auditiva (4 usuarios): La investigada remitió los siguientes soportes:

- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario A.S.E.B.
- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario J.D.R. V.
- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario J.A.R. S.
- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario J.C.E. B.

5.4 Agudeza Auditiva (4 usuarios): La investigada remitió los siguientes soportes:

- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario **A.C.S.**
- Informe de valoración de fecha 4 de agosto de 2022, del área de fonoaudiología del usuario **J.N.C.A.**

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

- Informe de valoración de fecha 30 de julio de 2022, del área de fonoaudiología del usuario **L.V.P.R.**
- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario **S.D.A.V.**

5.5 Crecimiento y desarrollo, agudeza auditiva (2 usuarios): La investigada remitió los siguientes soportes:

- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario A.P.G.
- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario E.B.C.

5.6 Odontología y agudeza auditiva (3 usuarios): La investigada remitió los siguientes soportes:

- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario E.P.E, y certificado odontológico de fecha 31 de agosto de 2022.
- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario S.B.B, y certificado odontológico de fecha 20 de mayo de 2022.
- Soporte de la desvinculación del usuario T.M.C.C del Hogar Infantil.

5.7 Valoración integral en salud y agudeza auditiva (1 usuario): La investigada remitió los siguientes soportes:

- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario G.H.A.

5.8 Valoración integral en salud, odontología y agudeza auditiva (1 usuario): La investigada remitió el siguiente soporte:

- Soporte de desvinculación del usuario T.S.G del Hogar Infantil.

5.9 Crecimiento y desarrollo, odontología y agudeza auditiva (1 usuario): La investigada remitió el siguiente soporte:

- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario C.C.G.

5.10 Afiliación a salud y agudeza auditiva (1 usuario): La investigada remitió el siguiente soporte:

- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario J.E.R.G.
- Soporte de afiliación a salud del usuario J.E.R.G.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5**

5.11 Afiliación en salud, odontología y agudeza auditiva (1 usuario): La investigada remitió los siguientes soportes:

- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario **E.E.M.M**,
- Soporte certificado odontológico del usuario **E.E.M.M** de fecha 18 de julio de 2022.
- Soporte certificado de registro **P.P.T**.

5.12 Afiliación en salud, valoración integral en salud y agudeza auditiva (1 usuario): La investigada remitió los siguientes soportes:

- Informe de valoración de fecha 18 de septiembre de 2022, del área de fonoaudiología del usuario J.R.M.C.
- Soporte certificado odontológico del usuario J.R.M.C de fecha 29 de junio de 2022.

ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS:

Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el **Auto de Cargos No 0014 del 29 de enero del 2025**, en el numeral **2.2.1** del acta de visita, se consignó que el operador no aportó soportes de valoración agudeza visual y auditiva para 13 usuarios.

Al respecto, la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LAS MODALIDADES DEL ICBF**. Versión 5 del 1 de julio de 2020. Tabla 12 Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida, sostiene que es deber del prestador del servicio público las siguientes valoraciones:

PRIMERA INFANCIA	Niñas y Niños de 29 días a 5 años, 11 meses, 29 días	Valoración el crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo y socioemocional)
		Valoración de las prácticas alimentarias
		Fortificación casera con micronutrientes
		Suplementación con micronutrientes
		Desparasitación intestinal
		Valoración de la salud bucal
		Valoración de la salud auditiva y comunicativa
		Valoración de la salud visual
		Valoración de la salud mental
		Valoración de la salud sexual
		Vacunación según esquema vigente
		Valoración de la dinámica familiar como apoyo al desarrollo integral
		Valoración del contexto social y las redes de apoyo social y comunitarias

Teniendo en cuenta lo anterior, el incumplimiento a esta Guía vulnera el principio de **PROTECCIÓN INTEGRAL** que establece el legislador en la Ley 1098 del 2006, artículo 7 y el **DERECHO A LA SALUD** que establece el legislador en la Ley 1098 del 2006, artículo 27, los cuales serán explicados más adelante, teniendo en cuenta que estas valoraciones hacen parte del desarrollo integral del usuario. Adicionalmente es imperativo hacer hincapié en la grave connotación que adquiere la falta de diligencia

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

por parte de la Asociación en relación con esta irregularidad, toda vez que se está poniendo en peligro la etapa vital de un ser humano en crecimiento.

De esta manera, una vez revisada la documentación que se recaudó en el marco de la visita, se evidencia que esta información no fue remitida si no hasta los documentos allegados con el Plan de Mejoramiento. No obstante, y teniendo en cuenta que los documentos, gestiones, o información datan de fechas posteriores a la visita de inspección, se le recuerda la investigada lo manifestado por este Despacho a través de esta resolución en el acápite 4.4 de las Consideraciones, en donde se indicó que cualquier gestión realizada con posterioridad a la inspección, se entiende como una acción sobreviniente y no tiene la capacidad suficiente de desvirtuar el hallazgo. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** con todos sus numerales.

HALLAZGO 6: No garantizó las gestiones requeridas para que los usuarios y usuarias del servicio tuviesen acceso a póliza de seguro contra accidentes de acuerdo con lo indicado en el manual operativo de la modalidad, toda vez que:

6.1.1. Riesgo biológico.

6.1.2. Enfermedades amparadas.

6.1.3. Rehabilitación psicológica por abuso sexual.

6.2. No aportó soportes que permitieran evidenciar la gestión para la adquisición de pólizas de seguro contra accidentes para diez (10) usuarios, así:

6.2.1. T.S.G.

6.2.2. I.S.H.C.

6.2.3. I.S.G.

6.2.4. D.A.C.R.

6.2.5. E.A.B.R.

6.2.6. L.M.B.C.

6.2.7. D.D.T.M.

6.2.8. Z.C.R.

6.2.9. A.O.V.

6.2.10. J.R.M.C.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: La investigada remitió los siguientes soportes:

- Certificado expedido por Seguros de Vida del Estado S.A., donde se relacionan los usuarios incluidos en la póliza de accidentes personales integral estudiantil No. 1000003390 para la vigencia comprendida entre las 24 horas del (08) de febrero de 2022 hasta las 24 horas del (08) de febrero de 2023.
- Soporte de las condiciones generales de la póliza integral estudiantil.
- Soportes que permiten evidenciar la cobertura de los usuarios relacionados en el programa de seguros, dentro de la póliza contra accidentes, los cuales fueron enviados como documentos soporte del cumplimiento al plan de mejora, de conformidad con el radicado No. 202210300000270461 de 10 de noviembre de

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

2022, en el cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, determina su cumplimiento.

- Certificado expedido por Seguros de Vida del Estado S.A., se relacionan los usuarios incluidos en la póliza de accidentes personales integral estudiantil No. 1000003390 para la vigencia comprendida entre las 24 horas del (08) de febrero de 2022 hasta las 24 horas del (08) de febrero de 2023.
- Soportes de la socialización del estándar 44 del Manual operativo modalidad institucional para la atención a primera infancia, ruta de activación contra accidentes y beneficiarios de esta.
- Acta de socialización de la implementación de la estrategia.
- De las acciones adelantadas mediante plan de mejoramiento y los soportes de la documentación remitida para dar cumplimiento a las acciones correctivas solicitadas para atender el hallazgo.

ANÁLISIS DE HALLAZGOS:

Frente al presente hallazgo y tal como se refirió en el **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero del 2025**, en el numeral **3.2.6**, del acta de visita “Póliza de seguros contra accidentes”, la investigada aportó listado de beneficiarios asegurados, sin embargo, en el listado aportado no se evidencian 23 usuarios que se encuentran activos en el servicio.

Frente al particular, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA**. Versión 7 del 12/01/2022 en su Estándar 44, sostiene que es deber de los operadores: Adelantar las gestiones necesarias para que las niñas y niños cuenten con una póliza de seguro contra accidentes, la EAS debe garantizar que cada niña, niño y mujer gestante que esté vinculado al servicio de atención cuente con la póliza en la que se especifique el nombre y número de identificación de los usuarios que están cubiertos con la póliza de seguro contra accidentes de acuerdo con la vigencia del contrato/convenio suscrito entre la EAS y el ICBF.

Así mismo, una vez revisada la documentación que se recaudó en el marco de la visita, se evidencia que no se encontró dentro de la información remitida en la inspección, no obstante, se evidencia Certificación del 30 de agosto del 2022, emitida por Seguros del Estado S.A, con la siguiente información:

Hacemos constar que la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL LOS MADEROS Nit 800246165-5**, tiene contrato con **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, la póliza de Accidentes Personales Integral Estudiantil No. 1000003390 para la vigencia comprendida entre las 24 horas del (08) de febrero de 2022 hasta las 24 horas del (08) de febrero de 2023, la cual tiene asegurados a los siguientes estudiantes:

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

Y de esta manera se verifica los nombres de los 23 usuarios faltantes, en la lista descrita por la aseguradora. Así las cosas, se evidencia que en el desarrollo del plan de mejora el Operador logró corregir esta situación y garantizar la cobertura de todos los usuarios y de esta manera comprobar que la vigencia de dicho contrato de seguro data de fecha anterior a la visita de inspección. Situación validada, en el certificado aportado por la empresa Seguros del Estado, quedando incluidos estos menores en el cubrimiento de la Póliza por una vigencia entre las 24 horas del (08) de febrero de 2022 hasta las 24 horas del (08) de febrero de 2023.

Así las cosas, este Despacho considera que la investigada con la conducta realizada no pone en peligro a los niños, niñas y adolescentes toda vez que la póliza finalmente si cubrió a los menores referenciados en este hallazgo, teniendo en cuenta la fecha del inicio de la cobertura.

En consecuencia, el Despacho no encuentra situaciones que vulneren o pongan en riesgo de manera efectiva un bien jurídico tutelado y de esta manera su materialización, es decir, la conducta endilgada en este hallazgo nunca puso en riesgo o vulneraron los derechos a las niñas, niños de Primera Infancia. Por tanto, en virtud de lo expuesto este Despacho **NO SE TENDRA EN CUENTA ESTE HALLAZGO PARA RESOLVER EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

HALLAZGO 7: “El HI Los maderos no aseguró la protección integral de los usuarios de la modalidad, teniendo en cuenta que, no cumplió con la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio, ya que:

- 7.1** Ninguno de los vidrios de las ventanas y puertas de los ambientes pedagógicos era templados ni contaban con película de seguridad.
- 7.2** Las puertas no contaban con algún sistema o mecanismo para prevención de machucones.
- 7.3** El piso del ambiente pedagógico “Caminadores”. (usuarios de 1 a 2 años) no contaba con material antideslizante y amortiguarte.
- 7.4** Las esquinas de los muros de los ambientes pedagógicos no contaban con mecanismo de forma redondeada para la disminución de impacto en caso de golpe.
- 7.5** Se evidenció puerta con reja escalable en ambiente pedagógico “Sala cuna” y sin protección con malla o anejo.
- 7.6** Las puertas de los sanitarios no permitían el control visual de un adulto y contaban con pasador.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA:

La investigada manifiesta que mediante el plan de mejoramiento y los soportes remitidos dio cumplimiento a las acciones correctivas solicitadas para atender el **HALLAZGO No. 7** y sus numerales, así:

- 7.1** La investigada manifiesta que los vidrios de las ventanas y puertas de los ambientes pedagógicos son templados y cuentan con película de seguridad, como se evidencia en el registro fotográfico que se anexa y los soportes entregados dentro del plan de mejora establecido, de conformidad con el oficio con radicado No. **202210300000270461** de 10 de noviembre de 2022, en el

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, determinó su cumplimiento.

- 7.2** La Asociación indica que las puertas cuentan con mecanismo para prevención de machucones, como se evidencia en el registro fotográfico que se anexa y los soportes entregados dentro del plan de mejora establecido, de conformidad con el oficio con radicado No. **202210300000270461** de 10 de noviembre de 2022, en el cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, determina su cumplimiento.
- 7.3** La investigada indica que el piso del ambiente pedagógico “Caminadores”. (usuarios de 1 a 2 años) cuenta con material antideslizante y amortiguarte, como se evidencia en el registro fotográfico que se anexa y los soportes entregados dentro del plan de mejora establecido, de conformidad con el oficio con radicado No. **202210300000270461** de 10 de noviembre de 2022, en el cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, determinó su cumplimiento.
- 7.4** El Asociación manifiesta que las esquinas de los muros de los ambientes pedagógicos cuentan con mecanismo de forma redondeada para la disminución de impacto en caso de golpe, como se evidencia en el registro fotográfico que se anexa y los soportes entregados dentro del plan de mejora establecido, de conformidad con el oficio con radicado No. 202210300000270461 de 10 de noviembre de 2022, en el cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, determinó su cumplimiento.
- 7.5** La Asociación refiere que la puerta con reja escalable en ambiente pedagógico “Sala cuna”, cuenta con malla de protección, como se evidencia en el registro fotográfico que se anexa y los soportes entregados dentro del plan de mejora establecido, de conformidad con el oficio con radicado No. 202210300000270461 de 10 de noviembre de 2022, en el cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, determinó su cumplimiento.
- 7.6** La investigada indica que las puertas de los sanitarios permiten el control visual de un adulto, como se evidencia en el registro fotográfico que se anexa y los soportes entregados dentro del plan de mejora establecido, de conformidad con en el oficio con radicado No. 202210300000270461 de 10 de noviembre de 2022, en el cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, determinó su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la investigada enlista lo remitido en las tres retroalimentaciones al plan de mejora que datan del 9 de agosto, 12 de septiembre y 4 de octubre del 2022. Así mismo, reitera que estas acciones resultan pertinentes y suficientes para desvirtuar el hallazgo, teniendo en cuenta el cierre de plan de mejora con cumplimiento, según el oficio con radicado No **2022103000000270461 del 10 de noviembre del 2022.**

ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS:

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

En cuanto al citado hallazgo y tal como se refirió en el **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero del 2025**, lo relativo a las pruebas se estableció que en el numeral **3.1.5 y 3.1.7** lo siguiente:

- Ninguno de los vidrios, de las ventanas y puertas de los ambientes pedagógicos, son templados, cuenta con película de protección o papel adhesivo.
- No se evidencian anjeos.
- No cuentan con puertas o ventanas de difícil identificación.
- Ninguna de las puertas cuenta con sistema de protección para prevención de machucones.
- El inmueble solo cuenta con una planta.
- Las esquinas de los muros de los salones pedagógicos no cuentan con mecanismo de forma redondeada para la disminución de impacto en caso de golpe.
- No cuenta con ventanas piso techo o con antepecho ubicadas en un piso diferente al primero.

Frente al particular el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA**. Versión 7 del 12/01/2022 en el Estándar 38 establece que:

- El inmueble o espacio cumple con las condiciones de seguridad con relación a los elementos de la infraestructura.
- Todos los vidrios de las ventanas, espejos y claraboyas son templados, o laminados, y deben contar con películas de seguridad o papel adhesivo (no cinta adhesiva) que recubra la totalidad de la superficie.
- La protección puede realizarse con películas de seguridad o papel adhesivo de grueso calibre en la totalidad del vidrio o espejo, en el caso de los espejos se debe colocar por la parte de atrás. No es apropiado colocar como protección cinta de balizamiento.
- Las puertas deben contar con algún sistema o protección que prevenga los machucones.
- Las esquinas puntiagudas en muros se pueden proteger con algún elemento que de forma redondeada o pulir para quitarle la punta al muro, lo anterior con la finalidad de minimizar el impacto por causa de un golpe de una niña o niño contra el muro.
- Todos los cerramientos, rejas y barandas impiden que las niñas y niños los escalen y metan la cabeza en las separaciones (aprox. 6 cm.).
- Es recomendable instalar rejas o barandas con diseños no escalables, en caso de tener instaladas rejas y barandas escalables se recomienda cubrirlas en su totalidad con malla, anjeo o papeles en acrílico.
- Todos los pisos de los espacios pedagógicos para la atención de las niñas y niños menores de 2 años deben ser de material antideslizante, amortiguar (que mitiguen el impacto en caso de caída) y de fácil limpieza.

Teniendo en cuenta lo anterior y al verificar el anexo fotográfico llevado a cabo por el equipo auditor en el marco de la visita de inspección, se evidencia que las deficiencias en las instalaciones eran varias las cuales pusieron en riesgo los derechos de los usuarios especialmente lo que tiene que ver con los artículos **8** "Protección Integral",

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5**

17. “Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano”, **18** “Derecho a la integridad personal” y **29.** Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, y aunque se corrigieron las situaciones evidenciadas fue como consecuencia de un requerimiento al plan de mejoramiento.

De esta manera este Despacho quiere hacer hincapié en el hecho de la falta de rigurosidad y cuidado por parte de la Asociación, teniendo en cuenta que los usuarios inscritos en la modalidad son de primera infancia y de esta manera su protección debe ser mucho más estricta. Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho declara **PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO.**

De las conclusiones derivadas del análisis planteado de acuerdo con los medios de prueba obrantes y los argumentos presentados por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, respecto de los hallazgos formulados en el **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero de 2025**, se presenta la siguiente relación de los cargos que resultaron probados, y con los cuales se fundamentan la imposición de una sanción.

CARGO PRIMERO	
HALLAZGO	DECISIÓN
HALLAZGO 1	PROBADO
HALLAZGO 2	PROBADO
HALLAZGO 3	PROBADO
HALLAZGO 4	PROBADO

CARGO SEGUNDO	
HALLAZGO	DECISIÓN
HALLAZGO 5	PROBADO
HALLAZGO 6	NO SE TENDRA EN CUENTA
HALLAZGO 7	PROBADO

En esa medida, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas y a los derechos e intereses de los niños y niñas de Primera Infancia, puestos en peligro, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

universales y prevalentes⁴³ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas, en este caso de primera infancia y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante la **Resolución No. 4285 del 11 de diciembre de 1989**, por el ICBF Regional Cundinamarca⁴⁴.

Por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 44 y siguientes e la Resolución No. 6300 del 26 de diciembre del 2024 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la investigada de acuerdo con la gravedad de los hallazgos contenidos en el auto de cargos **Auto de Cargos No. 0014 del 29 de enero de 2025, es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consistente en la suspensión de la personería jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

5. DE LA SANCION Y DE LA GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

De igual forma, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones

⁴³ Constitución Política de Colombia, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁴⁴ Folio 810 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. 800.246.165-5, se incurrió en lo siguiente:

- (i) No garantizó la integridad personal de los usuarios de la modalidad, toda vez que, no realizó activación de ruta de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos frente al caso de presunta violencia intrafamiliar del usuario A.I.C.M. consignada en registro de novedades
- (ii) No presentó documentación que permitiera evidenciar el proceso y criterio de focalización para la asignación de cupos a usuarios.
- (iii) La entidad no cumplió con los criterios para el seguimiento al desarrollo de los niños y niñas dado que al momento de la visita de inspección no contaban con soporte de aplicación de la escala de valoración cualitativa para ningún usuario de la muestra.
- (iv) No realizó caracterización del grupo de familias o cuidadores y de las niñas y niños de la unidad de servicio, teniendo en cuenta que no aportaron fichas de caracterización diligenciadas para ninguno de los usuarios de la muestra verificada.
- (v) Al momento de la visita de inspección, no aportaron soportes que dieran cuenta del acompañamiento, verificación, reporte, gestión y/o activación de la ruta frente casos de presunta vulneración y amenaza de derechos por la no atención en salud.
- (vi) No garantizó las gestiones requeridas para que los usuarios y usuarias del servicio tuviesen acceso a póliza de seguro contra accidentes de acuerdo con lo indicado en el manual operativo de la modalidad.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

(vii) El HI Los maderos no aseguró la protección integral de los usuarios de la modalidad, teniendo en cuenta que, no cumplió con la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio.

Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad, en principio, al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, como es la Ley 1098 de 2006 en sus artículos **7**⁴⁵ "Protección Integral", **17**⁴⁶ Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **18**⁴⁷ Derecho a la integridad personal, **27**⁴⁸ Derecho a la salud. y **29**⁴⁹ "Derecho al desarrollo de la Primera Infancia".

De esta manera, el principio de **PROTECCIÓN INTEGRAL**, regulado en el artículo **7**, de la Ley 1098 de 2006 el cual se entiende como el reconocimiento de los usuarios como sujetos de especial protección, a los cuales se les debe garantizar sus derechos y de esta manera prevenir su amenaza o vulneración, lo que fue puesto en peligro por la investigada por la falta de diligencia en la activación de la ruta; en los seguimientos; en las valoraciones en salud; en la adecuación de la infraestructura de las instalaciones.

En relación con el artículo **17**⁵⁰ **DERECHO A LA VIDA, A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO**, el cual es entendido como el deber de garantizarle a los usuarios la vida, la calidad de esta y un ambiente sano fue puesto en peligro por la Asociación al no llevar a cabo el respectivo seguimiento al desarrollo de los usuarios, teniendo en cuenta que no había soporte de la EVCDIR establecido en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022**, como parte fundamental del crecimiento de los usuarios, con el propósito de garantizarles calidad de vida y buen desarrollo de sus funciones.

Así mismo, el artículo **18 "DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL"** el cual se refiere a que los usuarios es decir los niños y las niñas, deben ser protegidos contra toda clase de acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, este Despacho considera que la Asociación vulneró el presente derecho al afirmar que no había casos para activación de ruta, con conocimiento de la presunta violencia intrafamiliar ejercida en contra del usuario **A.I.C.M** y al no

⁴⁵ "Artículo 7. "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

⁴⁶ Artículo 17. **Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

⁴⁷ Artículo 18. **Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario

⁴⁸ **ARTÍCULO 27. derecho a la salud.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

⁴⁹ "ARTÍCULO 29. **Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial (...)"

⁵⁰ Artículo 17. **Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

adelantar la correspondiente activación de ruta, establecida en el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF. Versión 1 del 11/09/2020.**

En cuanto al **DERECHO A LA SALUD** regulado en el **artículo 27**, que va dirigido a que todos los niños y niñas que tengan una atención integral, considerando que el estado de salud refiere un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad fue puesto en peligro por parte de la Asociación al no llevar a cabo acompañamiento, verificación, reporte y gestión sobre las valoraciones en salud, ni las valoraciones con respecto al crecimiento y desarrollo, odontología y agudeza auditiva para todos y cada uno de los usuarios, las cuales adquieren una connotación superior al ser usuarios en su primera infancia, toda vez que es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano.

Finalmente, y en cuanto al artículo **29** que tiene que ver con el **DESARROLLO INTEGRAL EN PRIMERA INFANCIA**, que es entendida como la importancia de esta etapa en el desarrollo del ser humano, fue puesta en peligro por el operador, en todos los hallazgos evidenciados durante la visita de inspección, lo anterior teniendo en cuenta que la falta de diligencia en una activación de ruta, en un seguimiento, en las valoraciones en salud, en la adecuada infraestructura de las instalaciones y en la cobertura de la póliza para todos los usuarios, pueden generar como consecuencia deficiencias en el crecimiento y desarrollo de los usuarios, no solo a nivel físico si no sobre todo emocional y de esta manera ponerle trabas innecesarias en su calidad de vida.

5.2. GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES:

Esta Dirección General encontró que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022**, así como de la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LAS MODALIDADES DEL ICBF. Versión 5 del 1 de julio de 2020**, para la modalidad hogar infantil, conforme a lo probado en el presente proceso desconociendo así la misionalidad de la modalidad, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios para esta modalidad, en el proceso de atención, los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario en todo su proceso, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende con la diligencia en que la Asociación debió prestar el servicio.

Por cuanto, la Asociación tenía el deber de atender las necesidades de los usuarios con el propósito de cumplir a cabalidad con el desarrollo integral de la primera infancia, en esta etapa la cual es el ciclo vital del desarrollo del ser humano. Así mismo incumplió con su deber de garantizar el goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad, teniendo en cuenta así el

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

fortalecimiento de sus capacidades y las de sus entornos más cercanos como lo son las familias de manera tal que su desarrollo sea integral en cada uno de los aspectos de la vida diaria.

Por lo demás en cuanto a los criterios establecidos en los numerales **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante la **Resolución No. 4285 del 11 de diciembre de 1989**, por el ICBF Regional Cundinamarca⁵¹, resulta pertinente la imposición de una sanción.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** es la **SUSPENSIÓN** por el **término de DOS (2) meses**, de la Personería Jurídica reconocida mediante la **Resolución No. 4285 del 11 de diciembre de 1989**, por el ICBF Regional Cundinamarca⁵².

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con **NIT. 800.246.165-5** con la **SUSPENSIÓN** por el término de **DOS (2) MESES** de la **PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por el ICBF Regional Cundinamarca⁵³, mediante Resolución No. 4285 del 11 de diciembre de 1989, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

⁵¹ Folio 810 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁵² Folio 810 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁵³ Folio 810 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5***

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** representada legalmente por la señora **NICOLL YERALDINE GÓMEZ PUERTAS**, y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la carrea 5 # 9 -129 Calle El Carmen del municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, y/o en el correo electrónico Nikollg.17@gmail.com, de conformidad con lo señalado en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

PARÁGRAFO: COMISIONAR por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al Centro Zonal de San Juan de Rio Seco de la Regional ICBF Cundinamarca, para que realice la notificación si a ello hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas correspondientes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución 6300 del 26 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución 6300 del 26 de diciembre del 2024.



RESOLUCIÓN No. 2093 del 16 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** identificada con NIT. **800.246.165-5**

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS**, a su representante legal debidamente acreditado o apoderado, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 de mayo del 2025


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibagüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Elking Darío Martínez Quintero	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Laura María Naranjo Díaz	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000136841

Ciudad, 2025-05-16

Señora
NICOLL YERALDINE GOMEZ PUERTAS
Representante Legal y/o quien haga sus veces
ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL LOS MADEROS
Dirección electrónica: nikollg.17@gmail.com

ASUNTO: Notificación Electrónica - Resolución No. 2093 del 16 de mayo del 2025

Respetada señora Nicoll,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar electrónicamente, la **Resolución No. 2093 del 16 de mayo del 2025**, “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS., identificada con NIT. 800.246.165-5*”, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando **constancia que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación**, para presentar, si lo prefiere **el recurso de reposición ante esta entidad** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, o a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Laura María Naranjo Díaz- Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 2093 del 16 de mayo del 2025 (42 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECB-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	798294
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	nikollg.17@gmail.com - nikollg.17@gmail.com
Asunto:	202510300000136841
Fecha envío:	2025-05-19 08:32
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/05/19
Hora: 08:45:18

Tiempo de firmado: May 19 13:45:18 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/05/19
Hora: 08:45:19

May 19 08:45:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[10774]: CA56C1248823: to=<nikollg.17@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.185.27]:25, delay=1.1, delays=0.15/0/0.49/0.49, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1747662319 3f1490d57ef6-e7b6b005b44si6490919276.436 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: 202510300000136841



Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000136841 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Notificacio#n_Electro#nica_HOGAR_INFANTIL_LOS_MADERO S__FALLO_1.pdf	eab6da4fe82904f4631020f75661ff03241a5f68d9787969258811b97098426d
125._PROYECTO_FALLO_HOGAR_INFANTIL_LOS_MADEROS_-_revisado_con_ajusteF.pdf	c6405f5103c11c0032ca375f775d70133b2072a219e0f8235fc51ba860abdc4d



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SAN JUAN DE RIOSECO

03 JUNIO DE 2025

RADICADO No:

202510300000136841

Señor

JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN

Jefe de la oficina de aseguramiento a la calidad – ICBF sede de la dirección general

ASUNTO: Aceptación de la Resolución Administrativa No. 2093 del 16 de mayo del 2025

Yo, MONICA ALEXANDRA SALAS MUÑOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.035.752 actuando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION DE PADES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL LOS MADEROS, manifiesto que no interpondré ningún tipo de recurso legal que pueda dilatar esta situación y estaré dispuesta a cumplir con las directrices brindadas.

Solicito que se tenga en cuenta esta manifestación en el expediente correspondiente y se proceda conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Adicionalmente por medio de presente me permito informar que debido al cambio de la representación legal y, en consecuencia, solicitamos que todas las futuras notificaciones, comunicaciones y correspondencia relacionadas con de la ASOCIACION DE PADES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL LOS MADEROS, sean enviadas a la siguiente dirección de correo electrónico: hogarinfantillosmaderos01@gmail.com

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a su respuesta.

Atentamente,



MONICA ALEXANDRA SALAS MUÑOS

Cedula de ciudadanía 1.000.135.752

Calle 4 # 1-80 San Juan de Rioseco

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 2093 del 16 de mayo de 2025

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 2093 del 16 de mayo de 2025** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MADEROS identificada con Nit. 800.246.165-5*”, fue notificada de forma electrónica el 19 de mayo de 2025, y que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la Asociación renunció de manera expresa a interponer recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Laura María Naranjo Díaz – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad 
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad 

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

[onshow.NombreSede]
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080